

INFORME SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, febrero 3 de 2022.

**CONSTANCIA DE TERMINOS DE NOTIFICACIÓN:**

El Demandado MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 29/04/2021, por correo electrónico: gahp9516@gmail.com fecha y hora de envío el 28 de mayo de 2021 (14:44 GMT 05:00), fecha y hora de entrega: 28 de mayo de 2021 (14:44 GMT 05:00), fecha y hora de acceso a contenido: 28 de mayo de 2021 (14:44 GMT 05:00), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 1 de junio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 2 de junio de 2021 al 17 de junio de 2021), quien guardó silencio al respecto. A despacho para proveer.

  
NATALIA AROYAVE LONDONO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS,  
FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE. BANCO DE BOGOTA SA. NIT. No.8600029644  
DEMANDADO: MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA.  
C.C.No.1064981705  
RADICADO No.: 173804089002-2021-00139-00  
INTERLOCUTORIO No. 63

I. OBJETO A DECIDIR.

Procede el despacho a dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

**EL BANCO DE BOGOTÀ SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA**, en su calidad de parte demandada, con el fin de que previo el trámite correspondiente, se le coaccione al ejecutado a pagar la obligación contraída con el ejecutante y contenida en los documentos base de la ejecución entablada, en el **pagaré No. 459003461**.

Por auto del 29 de abril de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO DE BOGOTA SA** en calidad de demandante, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA**, en su calidad de parte demandada, por las sumas de dinero que allí se indican tanto por capital como intereses de mora causados sobre la suma demandada conforme a la tasa del interés bancario corriente que certifica la superintendencia financiera durante los periodos de retardo.

El Demandado **MARCO ANTONIO HERNANDEZ PATERNINA** se notificó personalmente del mandamiento de pago de fecha 29/04/2021, por correo electrónico: gahp9516@gmail.com fecha y hora de envío el 28 de mayo de 2021 (14:44 GMT 05:00), fecha y hora de entrega: 28 de mayo de 2021 (14:44 GMT 05:00), fecha y hora de acceso a contenido: 28 de mayo de 2021 (14:44 GMT 05:00), el demandado de conformidad con el decreto 806 artículo 8, quedó notificado el 1 de junio de 2021, contando con el término para excepcionar y oponerse a las pretensiones de la demanda (del 2 de junio de 2021 al 17 de junio de 2021), quien guardó silencio al respecto.

Como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se puede dictar auto de seguir adelante con la ejecución, previa las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos que necesariamente deben concurrir para que aquel pueda constituirse en forma regular, como la capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y la competencia en este juzgador para conocer del proceso y se estableció que tanto las partes se encontraban legitimadas en la causa por activa y por pasiva, la una en calidad de acreedora del título valor y la otra parte como deudora.

**El pagaré No. 459003461**, base del recaudo ejecutivo, fue girado a la orden del BANCO DE BOGOTA SA, tal como se observa en el pagaré anexo con la demanda.

El pagaré aportado es un título valor que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 619, 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, que preceptúan:

*“Art. 619: Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser*

*de contenido crediticio, corporativos o de participación. y de tradición o representativos de mercancías”.*

*“Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2. La firma de quién lo crea”.*

*Art. 671.- Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:*

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre del girado;*
- 3. La forma del vencimiento, y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

*Art. 709.- El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el artículo 621, los siguientes:*

- 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4. La forma de vencimiento.*

Los documentos base del recaudo ejecutivo se presumen auténticos al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 793 del Código de Comercio, pues de sus textos se emanan la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, una obligación clara, expresa y exigible, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por capital como por los intereses en la forma allí indicada, sobre éste último rubro se hizo respetando la fluctuación mensual del crédito adeudado conforme al interés bancario corriente que certifica la Superintendencia financiera para cada periodo de retardo, desde el momento en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta el día de su pago.

Así es, pues, que al no haberse atendido la orden judicial de pago, ni formulado excepciones que pudieran dejar sin piso la pretensión, resulta

ineludible que, con fundamento en el Art. 440 del Código General del Proceso se profiera el presente auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución conforme se dijo en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar o secuestrar

**TERCERO: AVALÚESE** los bienes embargados o los que se llegaren a embargar o secuestrar.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes presentar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, tásense en su oportunidad y como agencias en derecho se fija la suma de \$4.250.000, inclúyase en las costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*Martha C. Echeverri de Botero*

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO.

JUEZ

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 7 de 04/02/2022



CONSTANCIA SECRETARIAL. La Dorada, Caldas, Febrero 3 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por el señor Jaime Suárez Escamilla en calidad de representante legal de Gestiocobranzas SAS debidamente facultado para expedir poder especial para la debida representación judicial del fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo que fue otorgada mediante escritura publica número 1533 del 31 de julio de 2020 en la Notaria 16 del Circulo de Bogotá por María Cristina Londoño Juan, representante legal del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo. Confiere poder especial a la DOCTORA MARIA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO. A despacho para proceer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDONO  
SECRETARIA.



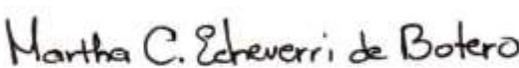
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS  
FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (SS)  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO. NIT. No.8999992844  
DEMANDADO: AIDA LILIANA FRANCO VARGAS. C.C.No.24713318  
RADICADO No. 173804089002-2021-00303-00

Visto el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

**RECONOCER** personería judicial a la DOCTORA MARÍA ALEJANDRA BOHORQUEZ CASTAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía número 1030622686 y tarjeta profesional número 292557 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

  
**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 07 del 04/02/2022



**INFORME SECRETARIAL.** SECRETARIA: La Dorada, Caldas, Febrero 3 de 2022. En la fecha se deja constancia que el 28 de enero de 2022 a las 6:00 de la tarde, venció el término del traslado a las partes, de la rendición de las cuentas definitivas presentadas por el auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA, y no fueron objetadas.

A despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
LA DORADA, CALDAS  
FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

REF. PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
MENOR CUANTIA

DEMANDANTE. FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 8999992844

DEMANDADO: LILIANA GARCÍA ROMERO. C.C.No. 24652721

RADICADO No. 173804089002-2019-00274-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No.: 62**

El señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre del presente asunto, presentó la rendición de cuentas definitivas en las cuales el auxiliar de la justicia culminó con sus funciones de conformidad con lo establecido en los articulo 498 y 500 del CGP.

De la rendición de cuentas se corrió traslado a las partes para que las objetaran y estas guardaron silencio.

Así las cosas y considerando que el auxiliar tuvo bajo su cuidado y en custodia el bien, de acuerdo con el art. 498 del CGP. El despacho aprobará la rendición de cuentas presentadas, acogándose a lo preceptuado en el ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3, que dice: "*Por bienes inmuebles improductivos de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales diarios vigentes*", fijándole como los honorarios definitivos al auxiliar de la justicia RAMIRO QUINTERO MEDINA la suma de \$1.000.000,00, correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, los cuáles serán cancelados por la parte demandante teniendo en cuenta que así fue solicitado en el memorial de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** las cuentas definitivas rendidas por el auxiliar de la Justicia señor **RAMIRO QUINTERO MEDINA**, en su condición de secuestre dentro del presente proceso.

**SEGUNDO: SEÑALAR** como Honorarios definitivos al auxiliar de la Justicia por su actuación la suma de \$1.000.000 (ACUERDO PSAA15-10448 expedido por el Consejo superior de la Judicatura, artículo 27, numeral 1.3), correspondiente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, que serán cancelados por la parte demandante teniendo en cuenta que así fue solicitado en el memorial de terminación del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

*Martha C. Echeverri de Botero*

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**

**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 07 del 04/02/2022

**INFORME SECRETARIAL.** La Dorada, Caldas, Febrero 3 de 2022. En la fecha se anexa al expediente memorial allegado vía email por la demandante en este proceso en el cual manifiesta que mediante el presente escrito aporta la renuncia al poder y el paz y salvo de la abogada MANUELA MONSALVE OSPINA, para que sea relevada de la personería jurídica y solicita copia digital de todo el expediente.

Pasa a despacho para proveer.

  
NATALIA ARROYAVE LONDOÑO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA DORADA – CALDAS.  
FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

**PROCESO:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (CS)

**RADICACIÓN:** 173804089-002-2019-00440-00

**DEMANDANTE:** ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ

**DEMANDADO:** GUILLERMO GAITAN

Atendiendo el informe secretarial que antecede en el proceso de la referencia, se dispone:

Aceptar la renuncia al poder que hace la DOCTORA MANUELA MONSALVE OSPINA, como apoderada judicial de ALEXANDRA MARTINEZ GONZÁLEZ, de conformidad con el inciso cuarto del Artículo 76 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO**  
**JUEZ**

Firma escaneada-Art.11. Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia  
Auto-Notificado en el estado 7 del 04/02/2022